

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 OCT 2019

Auto de sustanciación No. 973

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00011 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AMPARO JIMENEZ VELASQUEZ
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
- CVC

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En providencia del 19 de febrero de 2019 (folios 188-190) se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 366 ibídem y del numeral 4º literal c) del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA 16 10554 del 05 de agosto de 2016.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros, se **DISPONE**:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CUATRO MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SIETE PESOS MDA CTE (\$4.232.007)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 111 DE: 31 OCT 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 OCT 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 31 OCT 2019
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 OCT 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00011 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AMPARO JIMENEZ VELASQUEZ
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 4.221.607.00
Gastos del Proceso de la parte demandante	\$ 10.400.00
Total	\$ 4.232.007.00

Es de aclarar que los gastos del proceso fueron fijados por valor de \$40.000.00¹, generándose egresos por valor de \$10.400, quedando un saldo de \$ 29.600; cifra que será tomada en cuenta como excedente, en calidad de remanentes a favor de la parte actora, los cuales deben ser devueltos al demandante cuando así lo solicite.

Gastos del Proceso - Ingresos

No. Proceso: 76001 33 33 007 2018 00011 00

CALI (CVC) Juzgado Administrativo Oral

Administración Oralidad

Número de Proceso: 76001 33 33 007 2018 00011 00

Tipo de Proceso: EJECUTIVO

Clase de Proceso: AMPARO JIMENEZ VELASQUEZ

Demandante: AMPARO JIMENEZ VELASQUEZ

ProcesoDummy

Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

\$26.000

Listado de Movimientos

Proceso: 76001333300720140002700

Nombre	Cédula	Referencia	Monto	Fecha Movimiento	Fecha Recib
ADMINISTRACION	208789	185536333	40000	21-feb-14	24-feb-14
ADMINISTRACION	SD	2552	(14000)	14-ago-15	14-ago-15

SON: CUATRO MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SIETE PESOS MDA CTE (\$4.232.007).

Y.L.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO
SECRETARIA

¹ Ver folio 60 del expediente. Recibo de consignación.
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1142

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00209 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: DIMAS PAEZ MARROQUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

El señor **DIMAS PAEZ MARROQUIN**, interpuso acción de tutela en contra de **COLPENSIONES** buscando la protección de sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

Este Despacho amparó el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante mediante sentencia de tutela N° 125 del 21 de agosto de 2019, la cual determinó en su parte resolutive:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso Administrativo del señor DIMAS PÁEZ MARROQUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.259, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de que no lo haya hecho, proceda a notificar al accionante en los términos de la Ley 1437 de 2011, el oficio de 9 de julio de 2019 con radicado 2019_9134344 en el que señala las falencias que presenta su petición tendiente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, otorgándole el término de un mes para corregirlas e informándole que a partir del día siguiente en que aporte los documentos requeridos, se reactivará el término para resolver la petición, sin necesidad de que radique una nueva solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

(...)"

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **DIMAS PAEZ MARROQUIN**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que a pesar de haber subsanado la petición ahora exigen nuevos documentos que ya reposan en la entidad para proceder a resolver la petición origen de la tutela, olvidando que el fallo dispuso que no habría necesidad de una nueva solicitud.

En virtud del trámite incidental presentado, se profiere providencia del 23 de septiembre de 2019, ordenando **REQUERIR** a la entidad, para que individualizara al funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela.

Como respuesta a lo anterior **COLPENSIONES** allegó respuesta el 08 de octubre de 2019, informando que una vez subsanadas las falencias de la petición por parte del accionante, la entidad procedió a expedir el edicto N° 123, requisito previo necesario para proceder a pronunciarse acerca de la solicitud de reconocimiento radicada por parte del señor **PAEZ MARROQUIN**.

Teniendo en cuenta lo anterior esta agencia judicial procedió a poner en conocimiento del accionante el contenido del oficio remitido por **COLPENSIONES**.

Ante lo cual, respondió manifestando que la información que le ha sido proporcionada por la entidad dista de la que se entregó a esta agencia judicial, pues lo que le informan es que el trámite que inició se encuentra cerrado por no haber entregado los documentos obligatorios, afirmación que encuentra respaldo en la comunicación que le fue entregada obrante a folio 33.

Frente a lo anterior, debe indicarse que si bien la entidad ha brindado al accionante una respuesta diferente a la que presentó a este Despacho, la copia del edicto N° 123, obrante a folio 27 del expediente, es prueba suficiente para acreditar que el trámite ya se encuentra activo y siguiendo su curso normal.

Teniendo claro, que la conducta de incumplir la materialización de un fallo de tutela obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor y que en la causa presente el Juzgado no cuenta con elementos para continuar con el trámite incidental, se abstendrá de dar apertura al incidente, al encontrar que no existe incumplimiento por parte de la entidad y encontrarse ausente el elemento subjetivo que permita adelantar y posteriormente imponer una sanción en contra del responsable del cumplimiento del fallo.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

42.

- ## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LO CONTENCIOSO DE CALI

NOTIFICACION POR VIA NO ELECTRONICA
LA III DEL 31 OCT 2019 DE 2019
CONTESTACION DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DEL AUTO
DE FECHA 30 OCT 2019 DE 2019
HORA 09:00 AM DEL DIA 31 OCT 2019
SANTAGO DE CALI 31 OCT 2019 DE 2019
ACORDADA Y.L.L.T.
YOLI LUCIA LOPEZ GUTIERREZ

¹ Corte Constitucional sentencia C-367/14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 1051

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00233 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: HELDER EDUARDO CORTES LOPEZ
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL

Asunto: REQUIERE BAJO LOS APREMIOS DE LEY.

El DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL no ha dado respuesta al requerimiento que realizó este Despacho mediante providencia N° 934 del 17 de octubre de 2019, la cual se evidencia le fue notificada desde el pasado 21 de octubre de 2019 conforme con la guía de trazabilidad obrante a folio 13, resultando dicha omisión en un incumplimiento injustificado de una orden que se impartió por este Despacho demorando el trámite de un desacato por tutela.

En tal virtud, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., al juez le asisten, entre otros poderes correccionales, el de *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

A su vez, el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia respecto al procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. prevé:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

15

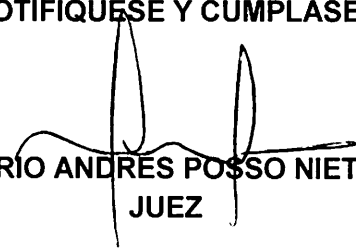
Así las cosas y de acuerdo a lo indicado en el auto de requerimiento previo, el Despacho
DISPONE:

1. PREVENIR AL DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, sobre las consecuencias sancionatorias que acarrea la omisión de dar cumplimiento a la orden de individualización del funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en la presente causa.

2. OTORGAR AL DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL el término máximo e improrrogable de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de dar apertura al incidente de desacato en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad ceoju@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 111 DE: 31 OCT 2019
Le notifico a las partes que no les ha sido personalmente
el auto de fecha 30 OCT 2019
Santiago de Cali, 31 OCT 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO